MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0196-2017-A/MPP
San Miguel de Piura, 1 de marzo de 2017.

Visto, el Informe N° 201-2017-PPM/MPP, de fecha 16 de febrero del 2017, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 23 de fecha 28 de enero de 2017, en el Expediente N° 02647-2013-0-2001-JR-LA-02, seguido por don PABLO ENRIQUE YAMUNAQUÉ GARCÍA requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico, es decir cumpla la demandada con nivelar la remuneración del demandante conforme a lo precisado en los fundamentos 43 y siguientes de la sentencia; quedando subsistente en todo lo que lo demás contiene;

Que, con fecha 14 de enero de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su sentencia de Vista (Resolución N° 16), la misma que señala lo siguiente:

" 26.- *Con relación a los servidores que laboran en los gobiernos locales, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 prescribe que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada.*

27.- En este caso en particular, las partes admiten que el actor prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Piura en el periodo reclamado, es decir, desde el mes de marzo del 2012 al mes de octubre del 2013, precisándose que las partes procesales suscribieron contratos de trabajo sujetos a modalidad, tal como se corrobora con la copia de los contratos (páginas 6 a 8), las órdenes de pago (páginas 104 a 146 y 198 a 229), y el informe N° 158-2015-CSP-SJLP (páginas 166 a 171).

28.- Y si bien, los contratos suscritos entre las partes son contratos por necesidad del mercado regulados por el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo cierto es que esta forma de contratación no es aplicación a las Municipalidades, ya que esta últimas no son entidades que realizan labor empresarial, cuya demanda se vea incrementada de manera temporal. Por el contrario, la limpieza pública a que se dedica el demandante en su calidad de obrero es una de las funciones permanentes encomendadas a las comunas provinciales de manera exclusiva por el artículo 73, apartado 2.1, de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en diversas ejecutorias, verbigracia, en el expediente N° 01437-2012-PA/TC, fundamento jurídico N° 10, con las precisiones que se realizaran más adelante en la presente sentencia.

29.- Entonces, teniendo en cuenta que entre las partes existió un contrato de trabajo al actor le corresponde percibir el pago de sus beneficios sociales, independientemente de que se hubiese pactado lo contrario por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

30.- La afirmación anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece:

"Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento" (subrayado nuestro).

Asimismo, en el artículo 26 de nuestra Carta Magna que recoge el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales:

"Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma" (subrayado nuestro). Concluyendo su sentencia en:

1. ***CONFIRMARON** sentencia de fecha 2 de octubre del 2015, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **PABLO ENRIQUE YAMUNAQUÉ GARCÍA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre pago de beneficios sociales.*
2. ***MODIFICARON** el monto ordenado a pagar, en consecuencia, ordenaron que la demanda pague al accionante el monto de **S/.10,205.27 (diez mil doscientos cinco soles con 27/100 céntimos)** por los siguientes conceptos: por vacaciones S/. 3,451.03 y gratificaciones S/. 6,754.24.*
3. ***REVOCARON** la sentencia en el extremo que declara infundado el reintegro de remuneraciones por equiparación laboral; y **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada esta pretensión y ordenaron que la demandada pague a favor del accionante el monto de **S/. 25,198.88 (veinticinco mil ciento noventa y ocho soles con 88/100 céntimos).***
4. ***CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que declara improcedente la pretensión de registro en la planilla de obreros permanentes";*

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 229-2017-OPER/MPP de fecha 20 de febrero del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones del servidor obreros señor ***PABLO ENRIQUE YAMUNAQUÉ GARCÍA*** de S/ 1,000.00 a S/ 1,497.62 soles;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 21 de febrero de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal don **PABLO ENRIQUE YAMUNAQUÉ GARCÍA**, la suma de de S/.10,205.27 (diez mil doscientos cinco soles con 27/100 céntimos) por los siguientes conceptos: por vacaciones S/. 3,451.03 y gratificaciones S/. 6,754.24. Asimismo se ordena que se pague a favor del accionante el monto de S/. 25,198.88 (veinticinco mil ciento noventa y ocho soles con 88/100 céntimos), por concepto de reintegro de remuneraciones por equiparación laboral, más intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia; ello en mérito a lo establecido por el órgano judicial en el Expediente N° 02647-2013-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración mensual del servidor municipal **PABLO ENRIQUE YAMUNAQUÉ GARCÍA,** de S/ 1,000.00 a S/ 1,497.62 soles.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE